



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00169 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUBELL DARIO CASTELL RIVAS
EMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA,
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL
META

i. Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- UDEC-, (fls. 96 al 142), contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, en virtud del convenio interadministrativo No. 074 de 2011 (fls.11 al 54), el Acta de liquidación de la orden de prestación de servicio **No M-OPSP-INT-M-006-2013 (047/2011)**, suscrita entre el Gerente General administrativo y financiero de proyectos del Departamento del Meta y el actor (fls. 76 al 79) y la constancia de saldos adeudados (fl.80).

ii. Es preciso reiterar los postulados expuestos por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- UDEC, quien indicó en su recurso que el mandamiento de pago se libró con base en el acta de liquidación bilateral suscrita entre el demandante y aparentemente por un contratista de la Universidad de Cundinamarca, sin capacidad ni competencia y tampoco con la obligación contractual para suscribir la referida acta y obligar a la UDEC, tanto así que en la Universidad de Cundinamarca no reposan las actas de liquidación de órdenes de prestación de servicios, ni originales, ni en copia y fue a través del presente proceso que se conoce la referida acta de liquidación.

iii. Se indicó que con el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo en el proceso es el **ACTA DE LIQUIDACIÓN DE LA ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO No. 006 de 2013 DE FECHA 2 DE JULIO DE 2013**, es un documento que debe provenir del deudor, en esta caso la Universidad de Cundinamarca y para que ello se configure debe ser suscrita por el funcionario competente o con la capacidad para celebrarla.

iv. Denunció que dicho documento no proviene de la Universidad de Cundinamarca, por lo que consideró la falta de capacidad o competencia de la persona que la suscribió, por no tener la calidad de funcionario público de la universidad, ya que si bien estuvo vinculado como contratista mediante orden de prestación de servicios, no tenía la potestad de suscribir liquidaciones en los contratos de los gerentes, función que solo se puede delegar en forma legal, es decir, no es posible mediante contrato de ninguna índole o como traslado de esta atribución a un particular.

ANTECEDENTES

i. El auto que libra mandamiento de pago fue emitido el 10 de octubre de 2017 (fl85), notificado por estado del 11 de octubre de 2017, con la respectiva notificación judicial de envío de a correo electrónico del **22 de noviembre de 2017 a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC_** (fl. 94 reverso) y a la **AGENCIA PARA INFRAESTRUCTURA DEL META** (fl. 93)

ii. Una vez interpuesto el recurso, el Despacho con el objeto de analizar los argumentos planteados por la UNIVERDIDAD DE CUNDINAMARCA, en auto del 16 de abril de 2018 (fls. 201 al 202), se dispuso requerir la siguiente información:

"(....)

1. *"Informar si para el **16 de septiembre de 2014** (fls. 76-79), cuando se suscribe el **acta de liquidación**, el señor ARNULFO CAMACHO CELIS ostentaba la calidad de Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios Proyectos del Departamento del Meta, con la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- UDEC-, teniendo en cuenta que se aporta contrato de prestación de servicios del **18 de marzo de 2013 hasta el 23 de enero de 2014** (fls.120 a 125); luego aparece otro del **24 de enero de 2014 sin fecha de terminación** (fls. 129-131) y posteriormente, se suscribe otro del **5 de diciembre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014** (132).*

2. *Informar cuál fue el trámite dispuesto para la liquidación de la orden de servicios profesionales M- OPSP-INT-M-006-2013/C-047/2011 suscrito entre JUBELL DARÍO CASTELL RIVAS y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.*

3. *Informar a quién correspondía la liquidación de la orden de servicios profesionales M- OPSP-INT-M-006-2013/C-047/2011 suscrito entre JUBELL DARÍO CASTELL RIVAS y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, indicando su nombre, vinculación y certificación del tiempo laboral ejercido por el mismo.*

4. *Indicar si se han emitido actos administrativos en los que se haya delegado la función de suscribir el acta de liquidación de la orden de servicios profesionales M- OPSP-INT-M-006-2013/C-047/2011 suscrito entre JUBELL DARÍO CASTELL RIVAS y la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA".*

iii. En efecto, la información fue recaudada como se evidencia en memorial radicado el 24 de abril de 208 (fls. 204 al 208), sin embargo se ordenó mediante auto reiterar la información solicitada en el literal v) mediante auto del 21 de junio de 2018, (fl.209), de la cual se recibió respuesta el 10 de julio de 2018, (fls, 211 al 220).

iv. Ahora bien, frente a las respuestas suministradas, por la UDEC, se reportó a fl. 204 lo siguiente:

- Que una vez revisado el archivo del Convenio marco No. 022 de 2011- extensión Soacha, adjuntó el contrato de prestación de Servicios **No. B-CPS-001 de 2014**, a nombre de ARNULFO CAMACHO CELIS, suscrito

el 24 de enero de 2014, por 11 meses a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución

- No se encontró trámite dispuesto en la época, para la liquidación de la OPS suscrita con JUBELL DARIO CASTELL, ni actos administrativos en los que haya delegado la función de suscribir el acta de liquidación, de la OPS que suscribió JUBELL DARIO CASTELL RIVAS y ARNULFO CAMACHO.
- Informó que el acta de liquidación M-OPSP.INT-M-006-2013/C-047/2011, no se ha encontrado hasta ahora en el archivo del convenio marco No. 022 de 2011- extensión Soacha.
- para la fecha del 16 de septiembre de 2014, (fecha del acta de liquidación aportada como título ejecutivo), el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, ostentaba la calidad de contratista, en razón al contrato **NO.B-CPS-001 DE 2014**, suscrito el 24 de enero de 2014, por el termino de 11 meses.
- Respeto del trámite dispuesto para la liquidación de la **OPS M-OPSP-INT-M-006-2013/C-047/2011**, se reitera que hubo desbordamiento de funciones por parte de un contratista quien suscribió contratos actas de liquidación como la presente, sin tener competencia ni capacidad para dichos fines, indicando que el trámite liquidatorio, escapa del conocimiento de la administración, por ser actos ejecutados por un contratista ajeno a ella y no por un funcionario público del nivel directivo o afines como establece la ley.

Con base en este aspecto, indica que el trámite liquidatorio de la **OPS M-OPSP-INT-M-006-2013/C-047/2011**, escapa del conocimiento de la administración, por ser actos ejecutados por un contratista, ajeno a ella y no por un funcionario público del nivel directivo.

- El apoderado sostuvo que no puede considerarse los contratos de prestación de servicios rubricados entre el señor ARNULFO y la UNIVERSIDAD, como actos administrativos, ya que carecen de requisitos legales para tal.
- Resaltó que el acta de liquidación aportada como título ejecutivo, la precede un contrato de prestación de servicios siendo contratista ARNULFO CAMACHO CELIS, pero no es desde ninguna óptica un acto administrativo de delegación, conforme manda la norma.
- Se allega copia del contrato de prestación servicios No. B-CPS-001 DE 2014, suscrito por ARNULFO CAMACHO CELIS. (fls.205-207).

v. Posteriormente mediante memorial radicado el 10 de julio de 2018, el apoderado de la entidad, informó que el señor PABLO ALBERTO VILLALBA AMAYA, ostentó el cargo de Director de proyectos Especial y Relaciones Interinstitucionales del 7 de mayo de 2012 al 19 de enero de 2015.

Explicó que de conformidad con el artículo 30 de la Resolución No. 206 de 2012, (Manual de Contratación de la UDEC), se requiere acta de liquidación de los contratos cuya cuantía exceda los 100 s.m.l.m.v., la cual será **suscrita por el rector o su delegado.**

Aclaró que la DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES, es la encargada de dirigir todo el proceso de celebración, ejecución y liquidación, de contratos o convenios

interadministrativos, así como de celebrar la contratación derivada requerida para sacar adelante la ejecución de dichos contratos y la encargada de suscribir todos los documentos necesarios para la ejecución.

Reiteró una vez más los argumentos de la falta de acto administrativo que facultara al señor ARNULFO CAMACHO CELIS, para firma las actas de liquidación contractuales, por no ser funcionario de la entidad, ya que sus facultades permitidas lo limitaban a la proyección y suscripción de contratos, relacionando frente a este tema menciona Sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2015 (fl.218 reverso).

CONSIDERACIONES

- i. Es preciso indicar que conforme al artículo 422 del C.G.P.:

*(...)“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

ii. Bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, que el título ejecutivo debe contener unas **condiciones formales** y otras de fondo, **donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, **“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”** Negritas del Despacho.

iii. En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

iv. Teniendo en cuenta la información suministrada y en efecto evidenciado que dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. OPS M-OPSP-INT-M-006-2013/C-047/2011², suscrito entre el DIRECTOR DE PROYECTOS ESPECIALES Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES y el señor ARNULFO CAMACHO, en la cláusula SÉPTIMA, se consigna las siguientes OBLIGACIONES GENERALES:

"(...)

1. Celebrar toda clase de contrato necesario para el desarrollo y ejecución de los convenios o contratos específicos que se suscriban como consecuencia de este convenio marco con cargo a los recursos de los mismos.
2. Evaluar los alcances, desarrollo y resultados del convenio marco interadministrativo y recomendar las acciones a seguir.
3. Producir un informe bimensual detallando el avance de las actividades del convenio y de los convenios específicos a los representantes legales de las partes.
4. Ordenar los pagos de los convenios y/o contratos específicos.
5. Responsabilizarse por la apertura y el manejo de la cuenta bancaria abierta para el desarrollo del objeto de este convenio.
6. Las demás que se han (SIC) necesarias para lo de su competencia y que sean aprobadas por las partes de este.

Dentro de la misma clausula, como obligaciones específicas:

"1. Recopilar y sistematizar la información de todos los convenios y contratos específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y /o Municipios del Departamento del Meta, incluyendo los documentos y soportes contractuales, los presupuestos y las propuestas, así como los informes generados por cada interventoría y las comunicaciones remitidas a la Universidad por las Entidades del Departamento del Meta.

-2.Realizar el seguimiento a la ejecución de los convenios y contratos específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y/o Municipios del Departamento del Meta.

-3.Administrar la Oficina de la Universidad de Cundinamarca en la ciudad de Villavicencio, realizando la supervisión de las actividades adelantadas por el personal vinculado para la administración de los convenios y contratos.

-4.proyectar las ordenes contractuales y/o los contratos que se requieran para la ejecución de los objetos contratados y/o convenidos por la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y/o municipios del Departamento del Meta, verificando el cumplimiento de los requisitos legales, procedimientos y formatos establecidos por la Universidad y

² Folios 205 al 209

remitirlos oportunamente para su aprobación y suscripción a la oficina de extensión y proyectos especiales.

-5. Suscribir a nombre de la Universidad de Cundinamarca los diferentes contratos generados durante la ejecución de los convenios y/o contratos específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones entidades y municipios del Departamento del Meta, previa revisión y visto bueno del Director de la oficina de extensión y proyectos especiales y Relaciones Interinstitucionales.

-6. Producir un informe mensual detallando el avance de las actividades del convenio marco y/o de los convenios y contratos específicos y presentarlo al supervisor del contrato y al Rector de la Universidad.

-7. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales contables y fiscales, para tramitar ante a persona designada por la persona de Tesorería de la Oficina de Dirección de proyectos especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad, los pagos de obligaciones legalmente contraídas en las ordenes contractuales y/o contratos que se celebren para el cumplimiento de los objetos contratados y/o convenios.

-8. Atender los requerimientos realizados por la Universidad de Cundinamarca y las auditorías, que la institución ordene.

-9. Constituir las garantías exigidas por la Universidad.

-10. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando todo tipo de dilaciones o trabamientos que pudieran presentarse".

v. Del anterior clausulado, puede inferirse que el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, solo se encontraba autorizado para **celebrar contratos, evaluar los alcances y resultados del convenio marco interadministrativo, emitir informes, ordenar pagos, además de sistematizar la información de los convenios, efectuar seguimiento, supervisar actividades en la oficina de Villavicencio, proyectar ordenes contractuales y los contratos que se requieran, suscribir contratos, verificar requisitos legales contables ante quien designara Tesorería, atender requerimientos y auditorías y constituir garantías** únicamente, dentro de cuyas facultadas no se encontraba la de liquidar y emitir las actas de liquidación, como efectivamente se realizó en el proceso ejecutivo de la referencia, dado que esta competencia se encuentra endilgada en quien funja como DIRECTOR DE PROYECTOS ESPECIAL Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES y se acoja para efectos de la liquidación de cada contrato al manual de contratación de la Universidad de Cundinamarca - UDEC-,, que para el momento de los hechos era ocupado por el señor PABLO ALBERTO VILLALBA AMAYA.

vi. Jurisprudencialmente se ha reiterado que la liquidación del contrato que si se realiza de mutuo acuerdo, constituye la etapa final del negocio jurídico, finiquitando de esa forma la relación contractual, donde las partes llegan a un acuerdo sobre el resultado de la ejecución, definiéndose quien debe a quién, cuánto y cuándo ha de pagarse, es decir, quedan sentadas en el acta las obligaciones a cargo de cada una de las partes, constituyéndose este documento en el título ejecutivo.

En esta medida, en el caso sub examine, encontramos que el acta de liquidación, no es un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, por no estar suscrita por el representante legal de la Universidad o el DIRECTOR DE PROYECTOS ESPECIAL Y RELACIONES INTERINSTITUCIONALES, y tampoco se acreditó que existiera un acto administrativo que le confiriera una delegación al ARNULFO CAMACHO CELIS siendo un requisito indispensable para probar que el título proviene del deudor, razón por la cual se debe **revocar** el mandamiento de pago emitido el 10 de octubre de 2017 (fl85), NEGÁNDOSE.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** en su totalidad el mandamiento de pago emitido el 10 de octubre de 2017 (fl.85), por lo arriba expuesto.

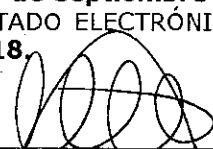
SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por JUVEL DARIO CASTELL RIVAS, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA, con base en las consideraciones expuesta en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

YS

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 03 de septiembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 53 del 04 de septiembre de 2018 .	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	

